SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00078, dictada en fecha 21 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Ferretería los Tres Hermanos debidamente representada por administrador propietario el señor [redacted], a través del acto No. 40/2024 de fecha veintiuno del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (21-03-2024), contra la Sentencia Civil, marcada con el No. 176-2024-SCIV-00025 de fecha primero del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (01-03-2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia y se rechaza la demanda. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte ganancia el Licdo. [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 744/2025, instrumentado el 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 219/2025, instrumentado el 19 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 26 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Vanessa Acosta Peralta no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en cobro de pesos a la señora [redacted], bajo el fundamento de que esta le adeudaba la suma de RD$1,635,125.00, sustentada en varias facturas correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante la sentencia núm. 176-2024-SCIV-00025, de fecha 1.º de marzo de 2024, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y declaró inadmisible la demanda, al considerar que la entidad demandante carecía de personalidad jurídica para actuar en justicia; **c)** la parte demandante recurrió dicha

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

decisión en apelación y la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicho recurso al considerar que la parte demandada no podía ser deudora de su pareja, el señor [redacted], a quien identificó como propietario de la ferretería, y que existía insuficiencia probatoria respecto de la acreencia reclamada; en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Sustenta este pedimento en varias causas, a saber: **i)** por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; **ii)** porque la sentencia no supera el umbral de los 50 salarios mínimos; **iii)** por presentar medios nuevos en casación; y **iv)** por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

En cuanto al pedimento incidental por extemporaneidad

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida argumenta que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de septiembre de 2025, agrega que si bien el plazo es hábil no puede ser franco al mismo tiempo.

5) De su lado, el recurrente sostiene que el acto núm. 684/2025 fue notificado sin fecha, pero que, independientemente de este hecho, si se toma en cuenta la fecha mencionada por la parte recurrida el recurso fue interpuesto dentro del plazo. Agrega que, si se toma en cuenta el acto de notificación de sentencia realizado a su requerimiento con fecha del 3 de octubre de 2025, el recurso también fue interpuesto en tiempo hábil.

6) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

7) Esto último debido a que de la interpretación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano se desprende que la exclusión de los *dies a quo* (día de la notificación) y *ad quem* (día del vencimiento) resulta aplicable a aquellos actos procesales cuyo punto de partida sea una notificación realizada a persona o domicilio, como ocurre con el plazo para la interposición del recurso de casación, el cual comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia impugnada[2].

8) Es un principio general que solo una notificación válida de la decisión, hecha a persona o a domicilio, hace computar el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

9) En el expediente constan depositados los actos siguientes: a) núm. 684/2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de [redacted] a Ferretería Los Tres Hermanos, [redacted]. y al señor [redacted]. Para tales fines, el ministerial realizó dos traslados a la misma dirección, ubicada en la calle [redacted] núm. 22, municipio de

[2] SCJ-PS-26-0583, 31 marzo 2026, [redacted]. 1384

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Postrer Río, provincia Independencia: el primero, al domicilio social de Ferretería Los Tres Hermanos, [redacted]., donde hizo constar haber conversado personalmente con [redacted], quien manifestó ser dueño de la entidad requerida; y el segundo, al domicilio y residencia del propio [redacted], donde hizo constar haber conversado personalmente con este último, en su condición de requerido; y b) núm. 710/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizada a requerimiento de Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., representada por su gerente [redacted], a [redacted], mediante traslado a la [redacted], donde fue notificada en su persona.

10) Cabe destacar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acto núm. 684/2025 contiene su fecha de instrumentación. De igual manera, el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente. Importa recordar que las comprobaciones consignadas por el ministerial en el proceso verbal de notificación, relativas al lugar al cual se trasladó, la persona con quien declaró haber hablado y la calidad o relación que esta manifestó tener respecto de la parte notificada, se encuentran investidas de fe pública y hacen fe hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido promovido en la contestación que nos ocupa. En esas circunstancias, el acto núm. 684/2025 constituye una

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

notificación válida de la sentencia impugnada y, por tratarse de la primera notificación practicada a la parte hoy recurrente, es a partir de esta que debe computarse el plazo para la interposición del recurso de casación.

11) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 17 de septiembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 8 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 29 de octubre de 2025, tomando en consideración que el 24 de septiembre no era laborable. En ese sentido, habiendo sido interpuesto el recurso mediante su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2025, resulta evidente que fue ejercido dentro del plazo legal, razón por la que procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental sustentado en la cuantía debatida

12) La parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene inadmisible, debido a que, según afirma, del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que el monto de las condenaciones no supera el umbral de cincuenta (50) salarios mínimos exigido por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

13) La parte recurrente sostiene que la demanda original tiene por objeto el cobro de una acreencia cuyo monto asciende a más de RD$1,600,000.00.

14) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.(…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

15) En el presente caso, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la demanda original tenía por objeto obtener una condenación al pago de la suma de RD$1,635,125.00 y fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación. Si bien la jurisdicción de primer grado no examinó el fondo de la pretensión pecuniaria, la corte *a quo*, al conocer del recurso, no circunscribió su análisis a la causa de inadmisibilidad retenida, sino que examinó aspectos concernientes a la existencia y prueba de la acreencia reclamada, al considerar que la demandada no podía ser deudora de Bolívar

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

[redacted], a quien identificó como propietario de la ferretería, y que existía insuficiencia probatoria respecto del crédito invocado; sobre esa base, rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia apelada y rechazó la demanda. En tales circunstancias, la suma de RD$1,635,125.00 reclamada mediante la demanda constituyó la cuantía de la pretensión pecuniaria sometida al escrutinio de la jurisdicción de alzada.

16) En ese sentido, la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1 de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que, a partir del 1 de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Por tanto, a la fecha de interposición del presente recurso, 15 de octubre de 2025, se encontraba vigente la primera de dichas tarifas, de manera que el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a RD$1,399,440.00.

17) De lo anterior se constata que la cuantía debatida en última instancia, ascendente a RD$1,635,125.00, supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos vigente al momento de la interposición del recurso de casación, fijado en RD$1,399,440.00; por consiguiente, no se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 11,

numeral 3, de la Ley núm. 2-23, por lo que procede desestimar el pedimento incidental examinado.

En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en medios nuevos

18) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso bajo el argumento de que la parte recurrente ha formulado medios nuevos en casación, entre ellos, la violación del derecho de defensa y la omisión de estatuir, por no haber sido planteados en primer grado ni ante la corte *a quo*.

19) La parte recurrente sostiene que el artículo 17 de la Ley 2-23 establece que los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria.

20) Corresponde precisar que el carácter novedoso de uno o varios medios de casación no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso, sino, en su caso, del medio afectado por dicho defecto, cuya admisibilidad deberá ser valorada al momento de su examen. Por tanto, esta circunstancia no tiene carácter dirimente respecto del recurso en su conjunto. En consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad formulado contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios propuestos.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

21) La parte recurrida sostiene que el presente recurso carece de interés casacional, por no configurarse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Al respecto, argumenta que la parte recurrente se limita a reiterar cuestiones fácticas y probatorias ya valoradas por los jueces del fondo y a manifestar su inconformidad con la decisión adoptada, sin demostrar la existencia de contradicción jurisprudencial, una cuestión jurídica novedosa ni la necesidad de uniformar la doctrina jurisprudencial.

22) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen mediante su escrito justificativo de conclusiones, en el que sostiene que el recurso se encuentra sustentado en la violación al debido proceso y al legítimo derecho de defensa. Agrega que, conforme al considerando sexto de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional trasciende los intereses particulares de las partes y procura la consecución de objetivos propios del Estado de derecho, entre ellos, la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia y la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

24) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, ex ante, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

25) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y

de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

26) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

27) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

28) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia, entre otros aspectos, una incorrecta motivación de la sentencia impugnada, al sostener que la alzada rechazó su recurso bajo el entendido de que el negocio era propiedad de uno de sus socios, no obstante haber reconocido que la sociedad demandante posee personalidad jurídica propia.

29) En atención a la invocación del vicio señalado, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

30) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: (i) una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[4]; (ii) el deber de fallar dentro

[4] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[5]; (iii) estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; (iv) la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y, (v) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[8].

31) El vicio de errónea o incorrecta motivación se configura cuando el juez expone las razones que sustentan su decisión, pero estas descansan en una apreciación jurídica equivocada, en un razonamiento ilógico o contradictorio, o en una fundamentación que no guarda correspondencia con los hechos comprobados o con el derecho aplicable, de manera que conduce a una solución jurídicamente incorrecta[9].

32) La exigencia de una motivación correcta y jurídicamente fundada constituye una garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En efecto, el derecho de defensa no se satisface únicamente con la posibilidad de intervenir en el proceso, sino que exige que la decisión jurisdiccional se encuentre sustentada en razones jurídicas coherentes y

[5] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[7] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[8] Ídem.
[9] SCJ-SR-26-00343, 6 agosto 2026, Boletín Inédito.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

pertinentes que permitan comprender la solución adoptada y controlar su conformidad con el ordenamiento jurídico. Por ello, cuando los motivos ofrecidos resultan contradictorios o jurídicamente inadecuados para sustentar la decisión, puede quedar comprometida la efectividad de dichas garantías y el control de legalidad propio de la casación.

33) En la especie, la alzada, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrente, luego de reconocer que Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]. tenía personalidad jurídica para actuar en justicia, razonó que el señor [redacted] era propietario de dicha ferretería y que, por haber mantenido este una relación de unión libre y posteriormente matrimonial con la señora [redacted], esta última no podía resultar deudora de aquel, por lo que consideró que no podía existir la deuda reclamada.

34) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de una incorrecta motivación en el fallo solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias de motivación inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución; cuestión que, atendiendo a la naturaleza y entidad del vicio denunciado, justifica excepcionalmente

el control casacional de la decisión. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

Sobre la valoración del vicio invocado

35) La parte recurrente denuncia en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, específicamente en su tercer y cuarto medios de casación, que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y errónea aplicación de la ley, pues, aunque reconoció que Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]. posee personalidad jurídica propia, posteriormente rechazó el recurso bajo el razonamiento de que [redacted] era propietario de dicha ferretería y que, por haber mantenido este una relación de unión libre con [redacted], esta última no podía resultar deudora de la referida entidad comercial. Sostiene que dicho razonamiento desconoce que Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]. es una persona moral con personalidad jurídica propia, integrada por dos socios, condición que afirma haber acreditado mediante la certificación del Registro Mercantil, por lo que la relación personal existente entre [redacted], en su condición de gerente y socio, y la parte recurrida no podía ser vinculada con la deuda que, según sostiene, esta última mantiene frente a la entidad social.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

36) Agrega la parte recurrente que una situación particular de uno de los socios no puede serle oponible a la sociedad en el marco de la demanda en cobro de pesos promovida por esta. Agrega que, conforme al artículo 5 de la Ley núm. 479-08, las sociedades comerciales gozan de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. En ese sentido, sostiene que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley al vincular la relación de unión libre que [redacted] mantuvo con [redacted] con una deuda reclamada por Ferretería y Repuestos Los 3 Hermanos, [redacted]., pese a haber reconocido previamente la personalidad jurídica propia de esta última.

37) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la unión libre es un hecho no controvertido y que la corte, al motivar tomando en cuenta ese aspecto, valoró suficiente y lógicamente las pruebas aportadas y tomó una decisión basada en una correcta apreciación y valoración probatoria, dando con ello aplicación al 1315 del Código Civil.

38) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que para adoptar su decisión la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> 8.- Que la parte recurrida en la audiencia de fecha cinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco (05-02-2025), propuso tres medios de inadmisión nominados y establecidos en el artículo 44 de la ley 834 del quince de julio del año mil novecientos setenta y ocho consistente en la falta de interés, falta de

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

calidad y falta de capacidad, a tales incidentes esta corte tiene a bien establecer los siguientes razonamientos y consideraciones: A) rechazar los medios de inadmisión presentado por la parte recurrida la señora [redacted], sin necesidad de ponerlo en el dispositivo de la presente sentencia en contra del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente La Ferretería los Tres hermanos SRL, por no tener presencia en el presente proceso, en lo referente a la falta de interés esta corte establece que en el objeto del proceso está presente el interés de la parte recurrente al querer cobrar una supuesta deuda de un millón seiscientos treinta y cinco mil pesos ciento cincuenta pesos, en ese mismo sentido ha demostrado tener capacidad y calidad al presentar a este tribunal una certificación expedida por la Cámara de Comercio y producción de la Provincia Independencia en fecha seis del mes de abril del año dos mil veintidós (06-04-2022), donde se establece que el [redacted] ES 1-32-64615-2, lo cual le da personalidad jurídica a la Razón Social Ferretería los Tres Hermanos para actuar en justicia ya sea como demandante o como demandado. B- (Que la ferretería los tres hermanos parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte está presidida por el señor [redacted], quien por más de diez años vivió en unión libre con la parte demandada en primer grado y recurrida en esta corte quienes luego en fecha veintinueve del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (29-09-2017), contrajeron matrimonio conforme con la certificación de acta de matrimonio, expedida por la primera circunscripción del Municipio de Postre Rio, registrado en el libro No. 00001 [redacted]. 00002 del año 2017, quienes se divorcian en fecha doce del mes de agosto del año dos mil diecinueve (12-08-2019), y se inscribió en el libro No. 00001 [redacted]. 00002 año 2019, conforme con el acta de divorcio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Postre el Rio. C-) Que la deuda reclamada por la parte recurrente la razón social ferretería los tres hermanos en un negocio propiedad de su presidente el señor [redacted], concubino de la deudora demandada, en tal sentido la deuda que pretende cobrar a la señora [redacted], está sustentado en una confusa factura que supuestamente se hicieron entre los años dos mil quince y dos mil diecisiete (2015 y 2017), cuando ellos Vivian en unión libre, estableciendo esta corte que a la relación de unión libre le son aplicable las normas previstas por el código civil para las relaciones de matrimonio civil, realidad jurídica que se encuentra refrendada con el contenido del artículo 55 numeral 5 de la

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

Constitución, que dispone que la relación consensual entre un hombre y una mujer sin impedimento matrimonial, genera derecho y deberes en el patrimonio de ambas, como el caso de la especie, de manera que los bienes fomentados entre ambos forman parte de la comunidad, en tal sentido la deuda entre conyugues no es cobrarle y en el caso de la especie la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte no ha probado de manera suficiente que la parte recurrida le adeuda el dinero reclamado por la parte recurrente.

39) Continuó razonando la corte *a quo*:

D-) Que valoradas las declaraciones de la parte recurrente dadas en audiencia de fecha cinco del mes de febrero del año dos mil veinticinco (05-02-2025), ante el plenario de esta corte se establece, que él es el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos, también que en el dos mil ocho (2008) conoció a la señora demandada y que desde el dos mil diez (2010) Vivian bajo el mismo techo, tenía una casa en común con la demandada y ella me donó la parte de ella, en tales razones la señora [redacted], no pudo ser deudora de su pareja y luego esposo, ya que nuestra legislación ha previsto que entre esposo no hay robo, estafa, abuso de confianza que no pueden contratar más que en las cosas excepcionales establecidos por la ley, en tal razón tampoco puede existir deuda y más por bienes o productos que se han usado para el progreso de la familia, y en el caso de la especie existe una gran insuficiencia probatoria. E-) Que la señora [redacted] declaró a este tribunal, que le firmó una donación de una casa que tenía en común con la parte recurrente el señor [redacted], quien es el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos, porque la hostigaba mucho y ella temía por su vida, además de estar muy enferma con un pre-cáncer; confirma que compraron la Ferretería los Tres Hermanos, la casa, unos camiones y que estuvieron unidos en unión libre desde el año 2007 y que se casaron y se divorciaron; por lo que esta corte ha valorado dichas declaraciones conforme con el contenido del artículo 1356 del Código Civil y ha podido establecer las afirmaciones en que ambas parte han coincidido y que permiten confirmar las situaciones ciertas y firmes que se dieron entre ambas confirmando que fueron una pareja por más de diez años (10) y luego esposos por casi dos (2) y que tenían unos bienes en común, por lo que siendo la parte demandante y recurrente el

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

> señor [redacted] el propietario de la Ferretería los Tres Hermanos y querer cobrar una cuenta que supuestamente se hizo en los tiempos de convivencia conyugal con la señora [redacted], constituye un despropósito, amargo, débil e insostenible en buen derecho que dicho recurrente insista en tales propósitos, no obstante el haber recibido en donación el único bien en común que tenían que se trataba de una casa.

40) Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil. En esa tesitura, es criterio de esta corte de casación que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios, accionistas y representantes[10].

41) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, luego de reconocer que Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]. tenía personalidad jurídica para actuar en justicia, retuvo, a partir de la comparecencia personal de las partes, que el señor [redacted] era propietario de dicha ferretería y que había mantenido una relación de unión libre y posteriormente matrimonial con la demandada, [redacted]. Sobre la base de estas circunstancias, consideró que esta última no podía resultar deudora de su pareja y luego esposo y que, por tanto, tampoco podía existir la deuda reclamada, agregando que las facturas aportadas resultaban confusas y que existía insuficiencia probatoria.

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 17, 29 septiembre 2021, [redacted]. 1330.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

42) Sin embargo, dicho razonamiento no guarda coherencia con la personalidad jurídica que la propia alzada reconoció a la entidad demandante. En efecto, la demanda en cobro de pesos fue interpuesta por Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]., cuya personalidad jurídica propia fue expresamente retenida por la corte *a quo*. Por tanto, la circunstancia de que [redacted] fuese propietario, gerente o socio de dicha entidad no permitía, por sí sola, identificarlo con la sociedad ni considerar que una obligación cuyo cobro esta perseguía constituyera necesariamente una deuda personal entre aquel y la demandada.

43) En ese orden, si bien la existencia de una relación de unión libre y de un posterior vínculo matrimonial entre [redacted] y [redacted] constituía una circunstancia susceptible de ponderación dentro del conjunto de elementos sometidos al debate, esta no resultaba suficiente, por sí sola, para desconocer los efectos derivados de la personalidad jurídica propia de la sociedad demandante. En consecuencia, para atribuir a dicha relación personal incidencia sobre la existencia o exigibilidad de la acreencia reclamada por la persona moral, correspondía a la alzada establecer, mediante una motivación jurídicamente pertinente, cuál era el fundamento que permitía trasladar a la sociedad las consecuencias jurídicas derivadas de la relación existente entre la demandada y uno de sus socios, explicación que no se advierte en el fallo impugnado.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

44) En tales circunstancias, la motivación ofrecida no resulta jurídicamente coherente ni suficiente para sustentar la solución adoptada, pues la corte *a quo*, después de reconocer personalidad jurídica propia a Ferretería y Repuestos Los Tres Hermanos, [redacted]., razonó como si el acreedor de la obligación reclamada fuese personalmente [redacted], sin justificar jurídicamente por qué la situación personal de este impedía a la sociedad, como sujeto de derecho distinto, reclamar una acreencia que afirmaba como propia.

45) La indicada deficiencia configura la incorrecta motivación y errónea aplicación del derecho denunciadas y reviste la gravedad necesaria para comprometer la exigencia de una correcta motivación de las decisiones judiciales, como garantía integrante de la tutela judicial efectiva y del debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

46) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

47) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 5 y 6 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00078, dictada en fecha 21 de agosto de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1834
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00017 (2025-R1111147)
Partes: Ferretería y Repuestos los 3 Hermanos, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*